

LOS DERECHOS LINGÜÍSTICOS DE LOS PUEBLOS INDIGENAS Y LA APLICACIÓN DE LAS POLITICAS PUBLICAS EN MEXICO

LIC. JORGE ALBERTO ANGULO BERMEJO¹

RESUMEN

Las lenguas maternas, indígenas u originarias de México, no han logrado el estatus que la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas les ofrece. ¿Qué hace falta hacer para que los gobiernos locales legislen y apliquen las políticas públicas? ¿Qué se necesita para integrar a los indígenas al proceso de crecimiento de nuestro país? ¿Sin ellos no puede haber progreso en nuestro país.

Los pueblos originarios de México han sobrevivido a guerras de conquista, guerras de independencia y una revolución, sin contar las luchas intestinas que sufrieron antes y después de la llegada de los conquistadores. Después sobrevivieron a una cultura nueva, una religión ajena, a la explotación de los encomenderos primero y luego de los hacendados, a las enfermedades y a la imposición de un idioma, el castellano. A pesar de todo eso los pueblos indígenas de América y, en especial de México, siguen más vivos que nunca. Sin embargo, las conquistas sociales han dejado siempre de último la atención a los intereses de esos pueblos y, uno de ellos es el respeto a su lengua, su idioma. Existen sesenta y dos lenguas vivas en nuestro país, con sus sublenguas y dialectos lo cual coloca a nuestro país en segundo lugar mundial, después de la India, en variedad lingüística. De las sesenta y dos lenguas las más importantes son, en primer lugar, el náhuatl, le siguen el maya, el zapoteco y el mixteco, en ese orden. Las estadísticas más recientes hablan de la extinción de muchas lenguas, y otras en peligro de extinción por la falta de políticas públicas adecuadas: los niños ya no aprenden su

¹ Licenciado en Derecho por la Universidad Autónoma de Yucatán, 1-76-57-18 y 999360-74-51, email janguobermejo@gmail.com

lengua madre y los adultos no se preocupan por enseñarlo todo. Eso ha hecho necesario legislar en materia de derechos lingüísticos.

Nuestra legislación, comenzando por nuestra Constitución Federal, carecía de una definición clara de qué o cuál es el idioma oficial o nacional de nuestro país. Ha sido hasta el año 2003 en que, al publicarse la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, que en adelante citaremos como “la Ley General”, se dotó a nuestro país de una definición clara sobre sus lenguas, en la que se declara que: “Las lenguas indígenas que se reconozcan en los términos de la presente ley y el español son lenguas nacionales por su origen histórico, y tienen la misma validez en su territorio, localización y contexto en que se hablen.”² De este modo en México son lenguas nacionales todas las lenguas que hablen nuestros indígenas, inclusive el español.

Sin embargo, pese a este logro legislativo, nuestro país adolece de la inercia que, comprensible pero no perdonable, ha tardado en poner en práctica dicha ley. Si bien es cierto que, derivado de ella, se creó el Instituto Nacional de las Lenguas Indígenas, y que ésta ha logrado publicar el Catálogo de las Lenguas Indígenas Nacionales³ así como su Mapa Lingüístico de México, también es cierto que los gobiernos estatales han hecho muy poco por aplicar las políticas lingüísticas que emanan de esa ley, comenzando en que deben elaborar sus propias leyes de defensa de los derechos lingüísticos (51) de sus propias poblaciones indígenas. Es lamentable que se conformen y ajusten sus leyes a la Ley General, cuando cada lengua tiene sus propias características, y reglas. Cuando digo “se conforman” me refiero a que en su legislación carecen de una ley especial de Derechos Lingüísticos, pero cuentan con un Código de Procedimientos penales, una ley de educación, una ley de derechos y cultura indígena y hasta

² Artículo 4 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, LGDLPI.

³³ Diario Oficial de la Federación, del 14 de enero de 2008.

una ley en contra de la discriminación, leyes en las cuales se enuncian variantes para el uso de las lenguas nativas así como, por ejemplo, el derecho de los reos a contar con un intérprete, lo cual no está mal, pero en la práctica no se observan tareas de utilización de las lenguas nativas en la vía pública, una enseñanza más extendida y atrevida a los niños indígenas de su lengua, de su uso en la creación de literatura destinada a sus comunidades, etc.

Los gobiernos estatales deben impulsar políticas públicas más decididas en la protección y uso de las lenguas maternas, entendidas éstas políticas públicas como ***"un proceso integrador de decisiones, acciones, inacciones, acuerdos e instrumentos, adelantado por autoridades públicas con la participación eventual de los particulares, y encaminado a solucionar o prevenir una situación definida como problemática. La política pública hace parte de un ambiente determinado del cual se nutre y al cual pretende modificar o mantener."***, según el maestro colombiano Raúl Velázquez Gavilanes⁴. No se debe dejar este tema únicamente a los discursos anuales en que se celebra el Día de la Lenguas Maternas y el Indigenismo, sin convocar seriamente a los legisladores a crear leyes favor de nuestro pueblos y a los gobiernos a ejecutarlas.

PALABRAS CLAVE: Lingüística, indígenas, derechos, discriminación, idioma, bilingüe, intérpretes, legislación.

⁴ Velázquez, Raúl. (2009) Hacia una nueva definición del concepto "política pública". En Revista Desafíos, Bogotá, Colombia (20) 149-187. <http://politicas-y-publicas.blogspot.mx/2011/06/definicion-de-politicas-publicas-8-9-y.html>

LAS LENGUAS INDIGENAS MEXICANAS. DIMENSION DE LA IMPORTANCIA PARA LAS AUTORIDADES

Pareciera que el asunto de los idiomas indígenas, llamados también “lenguas madre”, carecen de importancia en la sociedad. Por un lado los ciudadanos mexicanos que hablan una lengua nativa y viven en las grandes ciudades o las frecuentan, asumen la condición de poseer una lengua “inferior” y buscan, aún sin proponérselo, aprender a hablar el idioma impuesto. Por otro lado existe la sensación, y se puede constatar en la calle, de que no hay interés o preocupación alguna de parte de los gobiernos para involucrar a la gente que habla otro idioma en los asuntos públicos en el idioma originario de ellos. Los indígenas deben adaptarse a las actividades del gobierno, cumplir sus reglas en su idioma, por lo que, sin pretextos, deben aprender a hablar el idioma aceptado como “oficial”, el castellano. Esa actitud provoca conformismo en la población indígena creando un círculo vicioso que, en este caso, la autoridad debe romper.

Si los problemas sociales existen y los responsables de resolverlos no lo hacen, en parte es por la falta de comunicación o falta de entendimiento entre las autoridades y los recipientarios de los servicios públicos. Pero tal parece que eso es conveniente para las autoridades, especialmente municipales y estatales pues ya tienen un motivo más para privar de sus derechos a la gente que habla otras lenguas.

En nuestro país, con una población total de 112,336,538 habitantes⁵, de la cual 6,695,228 son hablantes de lenguas indígenas⁶, que representa el 5.9 por ciento de la población total, apenas hace algunos años el gobierno federal comenzó a preocuparse por su problemas e intereses. Gracias a esa preocupación el INEGI ha incluido en sus encuestas datos acerca de los idiomas

⁵ INEGI, Censo Nacional de Población 2010, www3.inegi.org.mx/sistemas/mexicocifras/

⁶ INEGI, Censo Nacional de Población 2010, www3.inegi.org.mx/sistemas/biinegi/?e=20&m=0&ind=1005000084&src

que se hablan en México y el número de habitantes que lo hablan. Esas encuestas aportan datos reveladores; optimistas unos y otros francamente preocupantes. En el primer caso, en un periodo de cuarenta años, de 1970 a 2010, la población hablante de lenguas indígenas aumentó de 3,111,415 a 6,695,228, es decir, 3,583,813; que incluso se han descubierto lenguas de las que no se tenía conocimiento como el *ayateco*, *ku'al*, *teko*, *texistepequeño*, *sayulteco*, *oluteco* y *el cochimí*⁷, que pueden desaparecer porque sólo los mayores lo hablan. Por otro lado, se sabe de lenguas, como el *chiapaneco*, que ya desapareció, u otros, como los mencionados, que ya no lo hablan los niños.

Según declaró la investigadora del INAH Estado de México, Marisela Gallegos Devéze, “En la actualidad, de los cinco mil idiomas o “lenguas vivas” que existen en el mundo, 62 están vigentes en México, lo que lo ubica en segundo lugar en todo el orbe después de la India que cuenta con 65 y antes que China, con 54”⁸. La entonces Unión Soviética contaba con 35 lenguas vivas.

El 15 de diciembre del año 2002 el Congreso de la Unión aprobó la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, la cual entró en vigor el 14 de marzo del año 2003, un día después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Esta ley fue producto de dos iniciativas presentadas, en primer lugar, por el Diputado Federal por el Partido de la Revolución Democrática, Uuc-kib Espadas Ancona, el 26 de abril del 2001, denominada “Ley Federal de Derechos Lingüísticos” que propone derogar el artículo 7 de la Ley General de Educación; en segundo lugar la propuesta del Diputado Federal por el Partido Acción Nacional, Gumersindo Álvarez Sotelo, con su iniciativa “Ley General de Lenguas Indígenas”, que presentó el 29 de abril de 2002. Estos proyectos pretendían, y lograron, modificar la

⁷ Presentan mapa actualizado de lenguas indígenas nacionales. Carlos Paul. La Jornada. 2 de junio 2013.

⁸ Ocupa México el segundo lugar en el mundo con lenguas vivas. México, Notimex. Mx.groups.yahoo.com/group/consejos

Constitución Federal en su artículo 2º y de ahí crear la ley reglamentaria mencionada. El tema fue el de las lenguas indígenas en nuestro país, la forma de protegerlas y fomentar su uso buscando la aplicación de políticas públicas por parte del Estado que permitan la intercomunicación entre los mexicanos y sus autoridades.

Esa ley, como dije antes, finalmente fue aprobada como Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas de México, el 15 de diciembre del año dos mil dos y, además de definir la calidad de las lenguas que se hablan en nuestro país, creó un instituto que se encargue de investigar el estado actual de las lenguas en nuestro país, que, como su artículo 14 establece, "...su objeto es promover el fortalecimiento, preservación y desarrollo de las lenguas indígenas que se hablan en el territorio nacional, el conocimiento y disfrute de la riqueza cultural de la Nación, y asesorar a los tres órdenes de gobierno para articular las políticas públicas necesarias en la materia." Este instituto se denomina Instituto Nacional de las Lenguas Indígenas, INALI por sus siglas. Y para cumplir con este objetivo este Instituto deberá cumplir, entre otras, las siguientes tareas: a) Diseñar estrategias e instrumentos para el desarrollo de las lenguas indígenas nacionales, en coordinación con los tres órdenes de gobierno y los pueblos y comunidades indígenas; b) Promover programas, proyectos y acciones para vigorizar el conocimiento de las culturas y lenguas indígenas nacionales. Éste último, así como los demás que no cito, constituyen tareas del INALI, que, como se deduce, debe aterrizar en las políticas públicas de los gobiernos de los tres niveles. Entre otras de las tareas del INALI destaca también la creación del Mapa Lingüístico de México, el cual, finalmente se imprimió en un gran formato, ilustrando las diferentes lenguas que se hablan en todo México, a todo color y puesto a disposición de las más importantes bibliotecas y centros de estudio del país. Igualmente, el 14 de enero de 2008 el INALI publicó en el Diario Oficial de la Federación⁹, el "*Catálogo de las Lenguas Indígenas Nacionales: Variantes Lingüísticas de México con sus*

⁹ Diario Oficial de la Federación, Tomo DCLII número 9 del 14 de enero de 2008, México.

autodenominaciones y referencias geoestadísticas” en el que hace un detallado análisis de las lenguas, sublenguas, ramas y variantes de las mismas, descubriendo con ello lenguas que, como mencioné antes, ya no existen o se están perdiendo.

Los pueblos indígenas han resistido tormentas sociales severas y sin embargo han sobrevivido. Cualquiera diría entonces, ¿por qué nos preocupamos entonces de su supervivencia y hacemos leyes para esa supervivencia? La realidad es que estoy convencido de que cada lengua es un mundo distinto y especial. La muerte de una lengua es la muerte de ese otro mundo, de esa otra cosmovisión, y no tenemos derecho a dejarla morir. Existen lenguas en Michoacán, por ejemplo, donde sólo tres ancianos hablan esa lengua; cuando mueran se la llevarán. Por ello considero importante cualquier esfuerzo para rescatar las lenguas y preservarlas. De ello habla el cuarto párrafo del Considerando del “Catálogo” cuando establece “Que uno de los derechos que los pueblos y las comunidades indígenas que reconoce el apartado A del artículo 2º de nuestra Ley Suprema es el de la libre autodeterminación y, en consecuencia, el de la autonomía para preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyen su cultura e identidad.”

Es importante lo que está haciendo el INALI, pero es insuficiente, por lo que se requiere más apoyo de parte de los Estados de la República y más preocupación por sus indígenas.

LEGISLACION EXISTENTE

En la línea de investigación del autor de esta ponencia, se estableció como criterio la búsqueda de leyes que trataran el tema de la lingüística en las entidades federativas, incluso el Distrito Federal y el gobierno Federal. Para lo anterior establecí que en conjunto las leyes que podrían tratar tal tema serían precisamente la Constitución estatal, el código de procedimientos penales, la ley de educación, la ley de derechos y cultura indígenas, la ley contra la discriminación, y la

ley especial o de derechos lingüísticos. En términos estadísticos debo decir que, en ese orden, obtuve las constituciones de todos los Estados (el Distrito Federal no tiene Constitución pues no es una Entidad Federativa, sin embargo tiene un Estatuto que regula su funcionamiento), treinta y tres códigos de procedimientos penales, treinta y un leyes de educación, veintidós leyes de derechos y cultura indígenas, veintisiete leyes contra la discriminación, y ninguna ley de derechos lingüísticos.

De toda esa legislación debo decir que ninguna constitución estatal se refiere a la lengua, ni siquiera al idioma español o castellano, o alguna lengua oficial o nacional.

En cuanto a los códigos de procedimientos penales es alentador que tienen más que ofrecer pues, incluso desde antes de la Ley General, ya habían establecido criterios para la atención de los reos cuando estos hablan otra lengua, sean indígenas o extranjeros o sordomudos. Un ejemplo sería el Código de Procedimientos Penales del Estado de Baja California Norte cuyos artículos 36, 49, 50, 59, 189, 211, 231-bis, y 269 establecen los criterios mencionados. En primer lugar el idioma oficial de las diligencias se realizarán en español, y en caso que el reo no hable o entienda dicho idioma, se le nombrará un traductor o intérprete. Así, el artículo 36 nos dice que *“**Idioma.**- Las actuaciones deberán practicarse y levantarse usando exclusivamente el idioma castellano. Cuando el inculpado, el ofendido o los testigos no comprendan o no hablen dicho idioma, se estará a lo dispuesto por los artículos 49 y 50 de este Código.”* Seguidamente el artículo 49 cumple lo mandatado en el artículo anterior cuando dice lo siguiente: *“**Designación de Traductor.**- Cuando alguna de las personas que participen en una diligencia no hable el idioma castellano, se le nombrará de oficio un traductor para que lo asista. Cuando se solicite, podrá escribirse la declaración en el idioma del declarante, sin que obste para que el intérprete haga la traducción. Los que intervengan en la diligencia no podrán ser traductores.”*

Los sordomudos tienen su propio lenguaje de señas. La comunicación que se da entre ellos por ese medio resulta tan eficaz que hasta en la televisión lo aplican en algunos noticieros. La ley en comento, considerando la existencia de personas con esta limitación física y están bajo proceso, establece en su artículo 50 lo siguiente: “**Designación de Intérprete para Sordomudos.**- *Cuando alguno de los que participen en la diligencia fuera sordo o mudo, se le nombrará una persona que pueda interpretarlo. Si éstas saben leer y escribir, se les interrogará por escrito*”.

Por supuesto, al concluir el juicio la sentencia debe contemplar, dentro de los datos generales del inculpado, su carácter de indígena, su lengua, su grupo étnico y otros datos importantes. Es de comprenderse que, como se observó anteriormente, el intérprete deberá traducir la sentencia al reo para que conozca su condena o su libertad. La ausencia de esta prerrogativa condujo en el pasado a muchos indígenas a la muerte por no poderse defender legalmente al desconocer la lengua de los juzgadores. Los jueces, para enterarse del perfil del reo, en particular su idioma, deberá incluir en el cuerpo de la sentencia los datos personales del procesado, entre ellos su idioma. Así lo establece el artículo 59 cuando dice: “**Contenido de las Sentencia.**- *Además de los requisitos señalados para todas las resoluciones, las sentencias contendrán:*

III.- Los nombres y apellidos del inculpado, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, su edad, estado civil, idioma, en su caso el grupo étnico indígena al que pertenece, dialecto, residencia o domicilio, ocupación, oficio o profesión;

Al desahogarse las pruebas, en especial la de testigos, estos, como los reos, deberán ser examinados considerando su idioma y su condición de sordos o mudos. Así lo prevé el artículo 189 cuando dice: “**Examen Separado de Testigos.**- *Los testigos deberán ser examinados separadamente y solo las partes podrán asistir a la diligencia, salvo de los casos siguientes:*

II.- Cuando sea sordo o mudo, o

*III.- Cuando ignore el idioma castellano. ...; en los casos de las fracciones II y III, se procederá conforme lo disponen los artículos 49 y 50 de este Código”. Y si esto es lo procedente para la lengua hablada, también se requiere atención especial a los documentos en otra lengua, especialmente extranjera. De ello nos habla el artículo 211 cuando dice: **“Documentos en Idioma Extranjero.-** Los documentos no redactados en castellano se presentarán acompañados de su traducción a este idioma. Si ésta fuere objetada, se ordenará que sean traducidos por los peritos que designe el Juzgador.*

Es importante acotar lo siguiente: todas las lenguas extranjeras tienen su escritura. Las lenguas mexicanas nativas, con excepción del maya, carecen de escritura. Actualmente, y desde la colonia, las lenguas nativas se han “castellanizado”, es decir, se escriben los sonidos de esas lenguas con tipos latinos. La lengua maya también se está escribiendo con tipos latinos, pero tiene su propia escritura que es en jeroglíficos. Lingüistas como el soviético Yuri Gnosorov, logró entender y traducir estos jeroglíficos a partir del estudio de un Códice maya que encontró en la biblioteca de Berlín, entre agua y basura, durante la entrada del ejército rojo al final de la Segunda Guerra Mundial.¹⁰

Continuando con el Código de Procedimientos Penales en comento, es conveniente decir que el reo, desde la averiguación previa debe ser atendido con atención a su lengua. Así el artículo 231-BIS nos dice que *“En la averiguación previa en contra de personas que no hablen o no entiendan suficientemente el idioma castellano, se le nombrará un traductor desde el primer día de su detención, quien deberá asistirle en todos los actos procedimentales sucesivos y en la correcta comunicación que haya de tener con su defensor.*

¹⁰ Knosorov, Yuri. El soldado ruso que descifró el código fonético de los jeroglíficos mayas. 2012. México.

El respeto al derecho de los indígenas y su lengua debe ser congruente en todos sus aspectos. Y si hablamos del código que comentamos debiera serlo también. Cuando el reo es requerido a rendir su declaración preparatoria se le debe preguntar, entre otras cosas, si entiende el idioma castellano. Si dice que no, el juez deberá actuar en consecuencia y proceder a nombrarle un intérprete, como se dice arriba. Sin embargo, en el caso del defensor de oficio no se obliga al juez a designar al defensor de oficio que hable su idioma. Así se observa en el artículo 269 del mismo ordenamiento cuando dice: “**Nombramiento del Defensor.**- *La declaración preparatoria comenzará por las generales del inculpado, en las que se incluirán también los apodos que tuviere; el grupo étnico indígena a que pertenezca, en su caso, y si habla y entiende suficientemente el idioma castellano y sus demás circunstancias personales. Acto seguido, el Juez le hará saber el derecho que tiene para defenderse, por sí o por persona de su confianza, a menos que ya haya designado defensor durante la averiguación previa y este se encuentre presente. En caso de no tener quien lo defienda se le presentará la lista de los defensores de oficio para que elija el o los que le convenga. Si el acusado no quiere nombrar defensor, después de ser requerido para hacerlo, el Juez le nombrará uno de oficio.*”

Mención especial debemos hacer del artículo del Código de Procedimientos Penales del Estado de Aguascalientes que, previo a su articulado general, destaca la necesidad de entender que el no respeto al idioma o lengua de los indígenas procesados constituye una violación a sus garantías individuales y un acto de discriminación condenable por las leyes de la nación, especialmente las de la materia. Dicho artículo dice así: “**Artículo 91 D.-** *La discriminación consiste en:*

I.- Provocar o incitar al odio o a la violencia, o negar o restringir derechos laborales por razón de edad, sexo, embarazo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, carácter físico, discapacidad o estado de salud; y...

Los Códigos de Procedimientos Penales de todo el país son similares; por eso se comprende que reproduzcan los preceptos citados casi en los mismos términos, particularmente porque los organismos de derechos humanos han sido insistentes en las modificaciones de esos códigos y celosos en su aplicación.

Por lo que se refiere a las leyes de educación, éstas resultan sumamente parcas en el tratamiento del tema de las lenguas. De hecho la propia Ley General de Educación tuvo que ser modificada al aprobarse la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas pues, originalmente, en su artículo 7 fracción IV, daba al castellano –indebidamente considerado como español- el carácter de única lengua nacional. Dicho artículo quedó como sigue: *Artículo 7o.- La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:*

IV.- Promover mediante la enseñanza el conocimiento de la pluralidad lingüística de la Nación y el respeto a los derechos lingüísticos de los pueblos indígenas. Los hablantes de lenguas indígenas, tendrán acceso a la educación obligatoria en su propia lengua y español.”¹¹

Los congresos estatales se han limitado a reproducir los criterios educativos de esta ley en función de sus políticas generales, en lo particular a limitarse a incluir el tema de la educación bilingüe. Hay leyes estatales que aún no se actualizan al grado de considerar, como parte de sus programas de estudios, otra lengua, además del español, sin especificar qué otra lengua. La experiencia nos dice que esta segunda lengua es el inglés. En otros casos, cuando se refieren al lenguaje es para hablar del lenguaje matemático, corporal, de las computadoras,

¹¹ Diario Oficial de la Federación 13 de marzo de 2003. México.

menos del lenguaje étnico o indígena. En este tenor podemos citar, por ejemplo, el articulado de la ley respectiva del Estado de Coahuila:

ARTICULO 7°.- *La educación que impartan el estado, los municipios, los organismos descentralizados, los órganos desconcentrados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines y criterios establecidos por el Artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Educación, los siguientes:*

XIII.- Fomentar en el individuo la cultura de la informática y de una segunda lengua, sin menoscabo de la enseñanza del español.

ARTICULO 40.- *La educación primaria tendrá las siguientes características y finalidades:...* IV.- *Proporcionar las nociones fundamentales de la estructura y manejo del lenguaje, de las matemáticas, de las ciencias naturales y de las ciencias sociales;*

ARTICULO 49.- *La educación artística tendrá las siguientes características y finalidades:*

I.- Estimular actitudes, conocimientos y aptitudes para el desarrollo de los lenguajes artísticos;

II.- Propiciar el desarrollo integral del educando y fortalecer el espíritu creativo y crítico que se derive de la expresión y apreciación de los lenguajes artísticos;

III.- Desarrollar las habilidades de expresión y apreciación plástica, teatral, dancística, musical y literaria;

IV.- Promover el conocimiento y valoración de la expresión artística universal y de los diversos lenguajes artísticos a través del tiempo; y

V.- Fomentar la práctica y conservación de la cultura artística, regional y nacional.

En el caso de la legislación en materia de Derechos y Cultura Indígena se gana mucho pues, sin ser una ley específica de derechos lingüísticos, abordan con más detalle lo relativo a las lenguas, los derechos de los indígenas, la necesidad de fomentar la educación de los mismos en su propia lengua así como tener productos que permitan la difusión de sus ideas en su lengua. Así, un caso ilustrativo lo tenemos en la Ley de Derechos y Cultura Indígena del Estado de Chiapas, publicada en el Periódico Oficial número 042 de fecha 29 de julio de 1999, que, entre otras cosas, alega a favor de la educación, que esta sea bilingüe obligatoria en la educación básica, hasta la secundaria. Veamos desde los Considerandos:

“CONSIDERANDOS...

Que en materia de educación, se establece el compromiso del Estado de procurar la formación bilingüe e intercultural en los niveles de educación preescolar, primaria y secundaria; asimismo, se impulsa la enseñanza de las lenguas indígenas de las propias comunidades, así como del idioma castellano.

Que en ese tenor, se establece el derecho de los indígenas de que en todo proceso se le designe un traductor y un defensor que hable su lengua y conozca su cultura y, se señalan modalidades para que además, puedan compurgar sus penas en establecimientos próximos a sus comunidades.

Artículo 3.- *Para efectos de esta ley, se entiende por pueblo indígena a aquel que se conforma de personas que descienden de poblaciones que, desde la época de la conquista, habitaban en el territorio que corresponde al estado y que hablan la misma lengua, conservan su cultura e instituciones sociales, políticas y económicas y practican usos, costumbres y tradiciones propios.*

Artículo 17.- *En todo proceso o juicio en el que algún indígena sea parte, este tendrá derecho a que se le designe un traductor y un defensor que conozcan su cultura, hablen su lengua y el idioma español, y a que se le explique, en su lengua, el alcance y consecuencias del proceso que se le instruye.*

Desde el inicio de la averiguación previa y durante todo el proceso, los indígenas tendrán el derecho a usar su lengua en sus declaraciones y testimonios, los que deberán obrar en autos literalmente traducidos al idioma español.

Los jueces, agentes del ministerio público y traductores que tengan conocimiento del asunto, bajo su responsabilidad, se asegurarán del cumplimiento de estas disposiciones.

Artículo 22.- *Los establecimientos en los que los indígenas compurguen sus penas deberán contar con programas especiales en atención a su condición indígena, que ayuden a su rehabilitación. Dichos programas deberán respetar sus lenguas y sus costumbres.*

Artículo 25.- *En materia de procuración de justicia y específicamente tratándose de agentes del ministerio público que ejerzan jurisdicción en las comunidades indígenas, se preferirá para el desempeño de esos cargos a quienes acrediten el dominio de la lengua indígena de la región de que se trate y conozcan sus usos y costumbres.*

Artículo 26.- *La dirección del registro civil, en coordinación con las autoridades municipales, efectuarán cuando menos dos veces al año, campañas registrales en las comunidades indígenas.*

Las oficialías del registro civil que estén ubicadas en poblaciones indígenas deberán auxiliarse, para efectuar los registros, con un traductor que hable el idioma español y la lengua indígena del lugar.

Artículo 30.- *La defensoría de oficio indígena instrumentará programas para capacitar a defensores de oficio bilingües, a fin de mejorar el servicio de defensa jurídica que estos proporcionan.*

Artículo 31.- *La defensoría de oficio indígena implementará las medidas necesarias para formar un cuerpo suficiente de traductores preferentemente indígenas, que intervenga en todas las instancias de procuración y administración de justicia, en las que exista interés jurídico de miembros de las comunidades indígenas.*

Artículo 41.- *A fin de fortalecer y consolidar la identidad cultural de las comunidades indígenas, el estado y los municipios protegerán y fomentarán la preservación, práctica y desarrollo de sus lenguas, así como de sus costumbres y tradiciones.*

Artículo 44.- *La educación en los niveles preescolar, primaria y secundaria que se imparta en las comunidades indígenas deberá ser bilingüe e intercultural.*

Artículo 45.- *La educación bilingüe e intercultural deberá fomentar la enseñanza-aprendizaje tanto en la lengua de la comunidad indígena en que se imparta, como en el idioma español, para que, como consecuencia, al término de la educación básica egresen alumnos que hablen con fluidez las dos lenguas.*

TRANSITORIOS

Artículo Segundo.- *El titular del poder ejecutivo dispondrá que la presente ley se traduzca a las lenguas que hablan los pueblos indígenas del estado y ordenará su difusión en todas las comunidades indígenas e instituciones educativas de la entidad. Asimismo promoverá similar actividad de difusión entre las dependencias y entidades de la administración pública federal,*

debiendo proveer lo necesario a efecto de que entre las instancias estatales y las de los gobiernos municipales se le dé la difusión en los términos de este artículo.

Como se observa, esta ley involucra otros temas como la educación y los procesos judiciales, sin dejar de lado el tema de la discriminación. A propósito de este tema, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio del año 2003, establece en su artículo 4 que “Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basado en el origen étnico, o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas. También se entenderá como discriminación la xenofobia y el antisemitismo en cualquiera de sus manifestaciones.” en donde el tema de la lengua asoma nuevamente pues es un hecho que en nuestro país se viven situaciones de discriminación por este motivo, causa de la desaparición de las lenguas pues, ajenos y propios van cayendo en la idea de que las lenguas indígenas son inferiores. Por esta ley, y a consecuencia de ella, se creó el Centro Nacional para Prevenir la Discriminación, quien tuvo como su primero director al ilustre ciudadano Gilberto Rincón Gallardo, conocido luchador por los derechos humanos y contra la discriminación.

Los Estados de la República, diecisiete para ser exactos han tenido a bien tocar el tema y legislar al respecto. Uno de ellos, el Estado de Colima, establece que, dentro del espíritu de la Ley Federal citada:

Artículo 3°.- Para los efectos de esta Ley se entiende por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico, nacional o regional, el género, la edad,

las discapacidades, la condición social o económica, las condiciones de salud, el embarazo, la **lengua**, las ideologías o creencias religiosas, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, el trabajo desempeñado, las costumbres, la raza, o cualquier otra, tenga por efecto impedir, menoscabar o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de los individuos, y la igualdad real de oportunidades de los individuos.

Artículo 14.- Son conductas que discriminan a las personas por razón de su origen étnico, nacional o regional, las siguientes:...

III.- Restringir o limitar el uso de su **lengua**, usos, costumbres y cultura, tanto en actividades públicas como privadas;

Artículo 17.- Son conductas que discriminan a las personas en razón de su preferencia sexual, las siguientes:...

II.- Promover el maltrato físico, psicológico o verbal por la apariencia física, forma de vestir, **hablar**, gesticular o por asumir públicamente su preferencia sexual;

Artículo 24.- Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades para la población indígena o de diversa raza:

- I. Establecer programas educativos **bilingües** y que promuevan el intercambio cultural, entre las comunidades indígenas;
- II. Crear un sistema de becas que fomenten la alfabetización, la conclusión de la educación en todos los niveles y la capacitación para el empleo;
- III. Garantizar el acceso a los servicios de salud pública;

- IV. Garantizar a lo largo de cualquier proceso legal, el derecho a ser asistidos; si así lo solicitaran, se facilitará la asistencia de intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su [lengua o dialecto](#);

Artículo 28.- Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas positivas y compensatorias a favor de las personas migrantes o extranjeros:...

- III.- Garantizar a lo largo de cualquier proceso legal, el derecho a ser asistidos, si así lo solicitaran se facilitará la asistencia de [intérpretes](#) y defensores que tengan conocimiento de su [lengua](#);

La lucha contra la discriminación por motivos de la lengua no es nuevo. Lo sorprendente es que todavía se dan fenómenos que debían darnos vergüenza. Recuerdo el caso de un niño maya de Campeche, en un poblado alejado de la capital, hace cinco años, quien fue castigado por su maestra de primaria con “el pago de un peso” por cada vez que dijera una palabra en maya. Esto requirió la denuncia a las autoridades quienes tuvieron que reprimir a la maestra.

Las lenguas no son sólo patrimonio de los indígenas o quienes lo hablan. Es patrimonio de los mexicanos y de la humanidad que, aunque aún no se declara así, todos somos beneficiarios de la riqueza cultural que encierran. Su protección es igualmente obligación de todos y, existan o no las leyes que las protejan, los ciudadanos debemos dar de nuestra parte llamando la atención a las autoridades y colaborando con los indígenas en la difusión de sus lenguas.

CONCLUSIONES PRELIMINARES

La Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas ha venido a llenar un vacío largamente sufrido. Si bien los frailes de la conquista, por un interés meramente evangelizante,

se preocuparon por conocer a fondo y entender el idioma de los indios y para ello aprender su idioma y transcribirlo al castellano al grado de haber creado diccionarios para ello, hasta ahora nuestros legisladores se avocaron a redescubrir esas lenguas cuando ya muchas han desaparecido. Esta ley, además de ordenar la modificación del artículo 7 de la Ley General de Educación y la creación del Instituto Nacional de las Lenguas Indígenas, requiere a los estados y a la federación aplicar políticas públicas encaminadas a proteger y difundir nuestras lenguas indígenas y esto pasa por la necesidad de que las legislaturas de los estados hagan lo propio. De lo aquí expuesto se concluye que poco o nada se ha hecho: no hay una sola ley de derechos lingüísticos en ningún Estado, y las leyes afines tocan aspectos parciales del tema sin comprometerse a llevar a cabo cuando menos, lo que plantea la Ley General. Una política pública sería, por ejemplo, que toda la publicidad oficial, sea en carteles, oficios, leyendas en oficinas de gobierno, voceos, anuncios televisivos y por radio, etc., se exprese en la lengua o lenguas nativas que existan. Que los empleados de gobierno, que atienden en ventanillas o tratan directamente a los indígenas, se dirijan a ellos en su idioma. Los gobiernos estatales, si no quieren o no pueden crear sus propias leyes de derechos lingüísticos, cuando menos que se preocupen por aplicar lo que ordena la Ley General; sería un primer paso.

Este tema da para más y espero que, en la próxima oportunidad, pueda proporcionar más datos pero, sobre todo, buenas noticias que sean en el sentido de que hay una mejoría para las lenguas y los indígenas de nuestro país.

BIBLIOGRAFÍA

Congreso de la Unión. (2003), Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas. Diario Oficial de la Federación. México.

Instituto Nacional de las Lenguas Indígenas. (2008). Catálogo de las Lenguas Indígenas Nacionales: Variantes lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referencias geoestadísticas. Ediciones del Diario Oficial de la Federación. México.

Congreso de la Unión. (2003). Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. Diario Oficial de la Federación. México.

Congreso del Estado de Baja California Norte. (1999). Código de Procedimientos Penales del Estado de Baja California Norte. Ediciones del Diario Oficial del Estado. México.

Congreso del Estado de Aguascalientes. (2001). Código de Procedimientos Penales del Estado de Aguascalientes. Diario Oficial del Estado. México.

Congreso de la Unión. (1993). Ley General de Educación. Ediciones del Diario Oficial de la Federación. México.

Congreso del Estado de Coahuila. (1996). Ley de Educación del Estado de Coahuila. Diario Oficial del Estado. México.

Congreso del Estado de Chiapas. (1999). Ley de Derechos y Cultura Indígenas de Chiapas. Diario Oficial del Estado. México.

Cámara de Diputados del Estado de Colima. (2008). Ley que Previene, Combate y Elimina la Discriminación en el Estado de Colima. Diario Oficial del Estado. México.

Espadas Ancona, Uuc-kib. (2002). Ley Federal de Derechos Lingüísticos. Iniciativas de Ley sobre derechos Lingüísticos. Diario Oficial de la Federación. México.

Alvarez Sotelo, Gumersindo. (2002). Ley General de Lenguas Indígenas. Iniciativas de Ley sobre derechos Lingüísticos. Diario Oficial de la Federación. México.

PAGINAS ELECTRONICAS

<http://politicas-y-publicas.blogspot.mx/2011/06/definicion-de-politicas-publicas-8-9-y.html>

www3.inegi.org.mx/sistemas/biinegi/?e=20&m=0&ind=1005000084&src

Mx.groups.yahoo.com/group/consejos

<http://mexico.cnn.com/nacional/2012/11/12/el-soldado-ruso-que-descifro-el-codigo-fonetico-de-la-escritura-maya>